

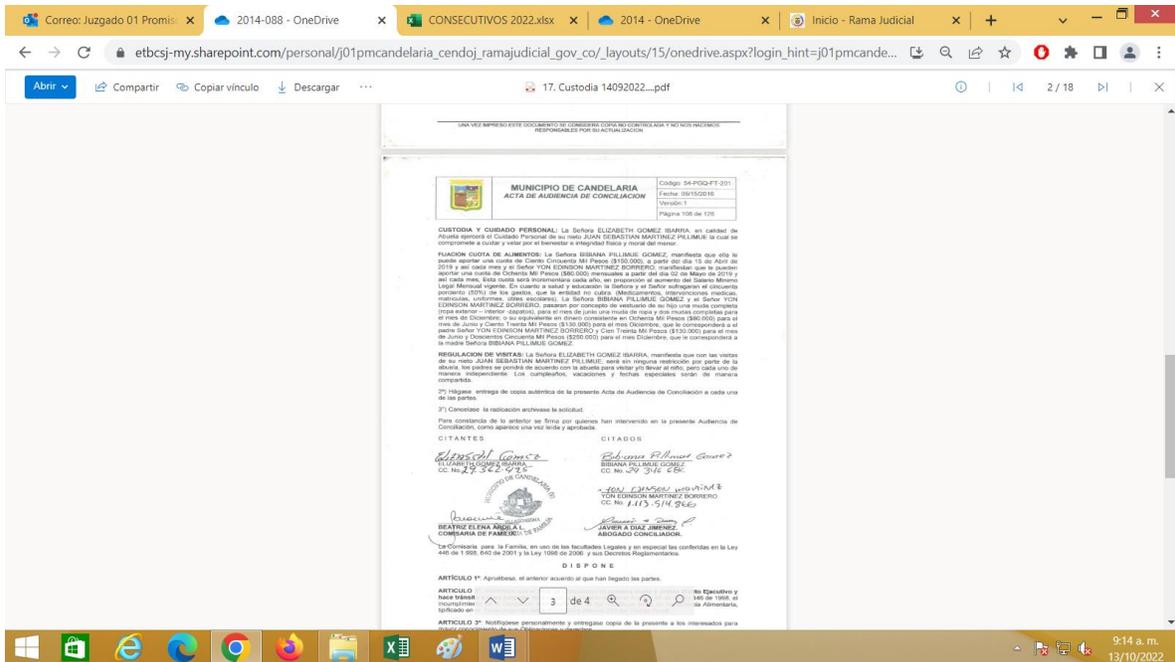
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1213**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2014-00088-00**
Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante **BIBIANA PILLIMUE GÓMEZ en representación de su menor hijo J. S. M. P**
Demandado **YON EDINSON MARTINEZ BORRERO**
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

De la revisión al presente proceso se denota que la señora ELIZABETH GOMEZ IBARRA tercera interviniente en el presente proceso allega acta de conciliación H.S.F No. 172-19 del 11 de abril de 2019 realizada en las Instalaciones de la Comisaria de Villagorgona, donde consta que los progenitores BIBIANA PILLIMUE GOMEZ y YON EDINSON MARTINEZ BORRERO la dejaban encargada de la CUSTODIA Y CUIDADO del menor J.S.M.P, comprometiéndose a aportar la cuota alimentaria en valores diferentes así:



Evidenciado lo anterior, encuentra esta Judicatura que la peticionaria solicita se le tenga como beneficiaria de la cuota de alimentos de este proceso por ser quien el cuidado y custodia personal del menor J. S.M.P y por consiguiente quien debe recibir el valor descontado por concepto de cuota alimentaria.

Se torna necesario referir el concepto de alimentos como argumento de lo dicho pues se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción. Artículo 30, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia o el inspector de policía de la residencia del menor o éstos de oficio. Artículo 136, Decreto 2737 de 1989. Código del Menor. Artículo 81, numerales 9 y 11. Artículo 86, numeral 5. Artículo 98, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia tal y como sucedió en la presente Litis.

No es posible renunciar al derecho de pedir alimentos, ya que es un derecho irrenunciable, intransferible por causa de muerte. No puede venderse ni cederse en modo alguno el derecho de pedir alimentos. Es menester resaltar que cuando a los padres se imponga la pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación cesa cuando el menor es entregado en adopción.

Así pues y dada la importancia del concepto que tiene para el menor la cuota alimentaria previo a decidir si le asiste la razón a la memorialista se por toma precedente y necesario requerir a la demandante señora BIBIANA PILLIMUE GÓMEZ para que en el término de

cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, manifieste lo que considere pertinente respecto a la petición de la señora ELIZABETH GOMEZ IBARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.362.425. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR a la demandante señora BIBIANA PILLIMUE GÓMEZ para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, manifieste lo que considere pertinente respecto a la petición de la señora ELIZABETH GÓMEZ IBARRA de tenerla como beneficiaria de la cuota alimentaria de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834869897d77777e0e4f7cb09f3def078b790d891854ece231ef2f82124b93d**

Documento generado en 18/10/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>